



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata".

- 290/2019 ALCALDESA EN TLALPAN (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 291/2019 DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y DE GOBIERNO EN TLALPAN (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 292/2019 DIRECTOR DE GOBIERNO EN TLALPAN (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 293/2019 JEFE DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE MERCADOS Y CONCENTRACIONES EN TLALPAN (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 294/2019 SUBDIRECTOR DE VENTANILLA ÚNICA DELEGACIONAL DE LA ALCALDÍA DE TLALPAN (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 295/2019 SUBDIRECTOR DE GOBIERNO DE LA ALCALDÍA DE TLALPAN (AUTORIDAD RESPONSABLE)

En los autos **principales** del juicio de amparo 36/2019, promovido por [REDACTED] contra actos de usted, se dictó la sentencia que a la letra dice:

VISTOS los autos para dictar sentencia en el juicio de amparo **36/2019**, promovido por [REDACTED] por su propio derecho, contra actos del **Alcalde, Director General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno, Director de Gobierno, Subdirector de Ventanilla Única Delegacional, Jefe de la Unidad Departamental de Mercados y Concentraciones y Subdirector de Gobierno**, todos de la **Alcaldía de Tlalpan** en la Ciudad de México; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Mediante escrito presentado el catorce de enero de dos mil diecinueve, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, [REDACTED] por su propio derecho, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, en contra de las autoridades y por los actos reclamados siguientes:

"III. AUTORIDADES RESPONSABLES EN SU CARÁCTER DE ORDENADORA Y EJECUTORA. - - - 1. C. Alcaldesa en Tlalpan. 2. C. Director General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno. 3. C. Director de Gobierno. 4. C. Subdirector de Ventanilla Única Delegacional. 5. C. Jefe de la Unidad Departamental de Mercados y Concentraciones. - - - IV. ACTO RECLAMADO. - - - Se reclama de las autoridades señaladas como responsables ordenadora y ejecutoras, la violación a diversos derechos humanos consagrados en la Constitución Política Federal vigente, siendo éstos los siguientes: - - - [...] B) Considero que se lesiona mi derecho de petición consagrado en el artículo 8° por el cual solicité de las demandadas el día 16 de octubre del año 2018 el cambio de nombre de las Cédula de empadronamiento por traslado de dominio del puesto en Mercado Artesanías Vasco de Quiroga Local [REDACTED] con giro de muebles y artesanías, ubicado en Avenida Insurgentes Sur número 100, Villa Olímpica, C.P. 14020, Tlalpan, Ciudad de México, debido al fallecimiento de mi señor padre [REDACTED] [...]"

SEGUNDO. La parte quejosa señaló que no existían terceros interesados; narró los antecedentes del acto reclamado; señaló como derechos violados los contenidos en los artículos 1°, 8° y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y formuló los conceptos de violación que estimó conducentes.

TERCERO. Por razón de turno, tocó conocer de la demanda de amparo a este Juzgado de Distrito, el que por auto de **dieciséis de enero de dos mil diecinueve**, la admitió a trámite, registrándola con el número **36/2019**; se requirió a la responsable su informe justificado, se dio al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito la intervención que le corresponde y se señaló fecha de audiencia constitucional.

CUARTO. Mediante acuerdo de uno de marzo de dos mil diecinueve, este Juzgado de Distrito tuvo por recibido el oficio del **representante de las autoridades responsables de la Alcaldía de Tlalpan en la Ciudad de México**, por medio del cual informó que se actualizaba una causa improcedencia, toda vez que mediante oficio **AT/DGJG/DG/SG/129/2018, de siete de noviembre de dos mil dieciocho**, se dio contestación al escrito de petición de la parte quejosa, el cual fue notificado el veintiuno de noviembre del mismo año.

Por lo que, considerando que la parte quejosa señaló como acto reclamado, la omisión de dar contestación al escrito de petición ingresado en la **Ventanilla Única Delegacional de la Alcaldía de Tlalpan, el dieciséis de octubre de dos mil dieciocho**, se le requirió para que manifestara si era su deseo ampliar su demanda de amparo en contra del oficio **AT/DGJG/DG/SG/129/2018, de siete de noviembre de dos mil dieciocho**,

36/2019
 Not. P. 19/16
 [REDACTED]
 [REDACTED]



4 000242 06056 1

signado por el Subdirector de Gobierno de la Alcaldía de Tlalpan; con el apercibimiento que de no hacerlo, se seguiría el juicio atento al contenido textual de los actos reclamados y autoridades señaladas en el curso inicial de demanda.

QUINTO. Mediante escrito recibido en este Juzgado de Distrito el uno de abril de dos mil diecinueve, la parte quejosa promovió ampliación de demanda en los términos siguientes:

“III. AUTORIDADES RESPONSABLES EN SU CARÁCTER DE ORDENADORA Y EJECUTORA. - - - Lo es en este caso el 1. Alcalde en Tlalpan. 2. Director General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno. 3. Director de Gobierno. 4. Subdirector de Ventanilla Única Delegacional. 5. Jefe de la Unidad Departamental de Mercados y Concentraciones. - - - **IV. ACTO RECLAMADO.** - - - Se reclama de las autoridades señaladas como responsables ordenadora y ejecutoras, todas actuando en unidad al servicio público, la violación a diversos derechos humanos consagrados en la Constitución Política Federal vigente, siendo éstos los siguientes: - - - A) [...] - - - Del oficio **AT/DGJG/DG/SG/129/2018 de 7 de noviembre de 2018**, se desprende que la persona a quien se dirige dicho oficio es a [REDACTED]; persona que falleció el día 30 de octubre de 2013, [...]”

SEXTO. Mediante acuerdo de cinco de abril de dos mil diecinueve, previa ratificación de firma, se tuvo por recibido el escrito de la parte quejosa; no obstante, en ese mismo acuerdo, se precisó que si bien el requerimiento que le fue efectuado se realizó en tiempo, lo cierto era que no se consideraba desahogado en forma, toda vez que mediante proveído de uno de marzo se requirió al quejoso para que manifestara si era de su interés ampliar la demanda contra el oficio **AT/DGJG/DG/SG/129/2018**, signado por el **Subdirector de Gobierno de la Alcaldía de Tlalpan**; no obstante, a través del escrito por el que pretende ampliar la demanda, se advertía que el promovente manifestó que era su deseo ampliar solamente respecto del mencionado oficio pero fue omiso en señalar expresamente como responsable a la autoridad que lo emitió a pesar de haberlo requerido para ello; de ahí que en ese auto, se interrumpió el plazo otorgado a la parte quejosa para ampliar su demanda de amparo.

SÉPTIMO. A través del escrito recibido en este Juzgado de Distrito el diez de abril de dos mil diecinueve, la parte quejosa subsanó la omisión antes apuntada y refirió que era su deseo ampliar su demanda en contra del oficio **AT/DGJG/DG/SG/129/2018**, de siete de noviembre de dos mil dieciocho, signado por el **Subdirector de Gobierno de la Alcaldía de Tlalpan**; por lo que mediante acuerdo de once de abril del citado año, se tuvo por **ampliada** la demanda de amparo de la parte quejosa; por lo que se requirió a la autoridad antes precisada su informe justificado y se dio al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito la intervención que le corresponde.

Seguidos los trámites de ley, se celebró la audiencia constitucional en el presente juicio al tenor del acta que antecede, declarándose vistos los autos de este juicio de amparo para dictar la resolución que ahora se pronuncia; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado es legalmente competente para conocer y resolver el presente juicio de amparo, con fundamento en los artículos 103, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, 1º fracción I, 2º, 33 fracción IV, 35 y 37, **primer y tercer párrafos**, de la Ley de Amparo; 1º, fracción V y 52, fracción **IV**, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, punto Cuarto, fracción I, del Acuerdo General **3/2013** del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal; toda vez que se reclaman actos y omisiones de naturaleza administrativa **que carecen de ejecución material y la demanda se presentó en el territorio donde este Juzgado de Distrito ejerce jurisdicción.**

SEGUNDO. Precisión de los actos reclamados. En términos del artículo 74, fracción I, y último párrafo, así como 76 de la Ley de Amparo, del estudio de la demanda y de la totalidad de las constancias que obran en el expediente, se desprende que la parte quejosa reclama:

Del **Alcalde, Director General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno, Director de Gobierno, Subdirector de Ventanilla Única Delegacional y del Jefe de la Unidad Departamental de Mercados y Concentraciones, todos de la Alcaldía de Tlalpan en la Ciudad de México:**

a) La omisión de dar contestación a la solicitud presentada por el quejoso el **dieciséis de octubre de dos mil dieciocho**, a la que le recayó el folio **1697-10-18**, misma que fue presentada a través de la Ventanilla Única Delegacional de la Alcaldía de Tlalpan en esta Ciudad.

Y del **Subdirector de Gobierno de la Alcaldía de Tlalpan en la Ciudad de México:**

b) El oficio **AT/DGJG/DG/SG/129/2018, de siete de noviembre de dos mil dieciocho** y su notificación.

No pasa desapercibido el hecho de que la parte quejosa refiera en su escrito de demanda y ampliación a ésta como actos reclamados, la violación a los artículos 1°, 8° y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; no obstante, lo anterior no se analizará como actos reclamados destacados en el presente juicio, por referir cuestiones que tienen por objeto demostrar la ilegalidad de la omisión y oficios reclamados, por lo que no puede considerarse que sus argumentos tengan como finalidad señalar actos reclamados diversos a los ya precisados, sino que se trata, propiamente, de conceptos de violación que deben ser analizados, en su caso, al estudiar el fondo del asunto.

TERCERO. Inexistencia de los actos reclamados. Las autoridades responsables **Alcalde, Director General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno, Director de Gobierno, Subdirector de Ventanilla Única Delegacional y del Jefe de la Unidad Departamental de Mercados y Concentraciones, todos de la Alcaldía de Tlalpan en la Ciudad de México,** al rendir su informe justificado de manera conjunta por conducto de la Apoderada General para la Defensa Jurídicas del Gobierno de la Ciudad de México en la Alcaldía Tlalpan (fojas 22 y 23 del expediente en que se actúa), **negaron** el acto que se les reclama, consistente en la omisión de dar contestación a la solicitud presentada por el quejoso el **dieciséis de octubre de dos mil dieciocho**, a la que le recayó el folio **1697-10-18**, misma que fue presentada a través de la Ventanilla Única Delegacional de la Alcaldía de Tlalpan en esta Ciudad.

Para demostrar la inexistencia de la omisión reclamada, las autoridades exhibieron el oficio **AT/DGJG/DG/SG/129/2018, de siete de noviembre de dos mil dieciocho**, emitido por el **Subdirector de Gobierno de la Alcaldía de Tlalpan en la Ciudad de México**, así como la notificación de veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho; constancias con las que adujeron quedaba demostrado que previamente a la promoción de este juicio de amparo, dieron contestación a la petición del quejoso.

Documentales que tiene eficacia probatoria plena en términos de los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo por disposición de su artículo 2°.

De acuerdo con lo expuesto, debe tenerse como inexistente la omisión la omisión que reclama la parte quejosa, ya que sin prejuzgar sobre la legalidad de la respuesta contenida en el oficio **AT/DGJG/DG/SG/129/2018, de siete de noviembre de dos mil dieciocho** ni de su notificación, está demostrado que con anterioridad a la presentación de la demanda de amparo (catorce de enero de dos mil diecinueve), las autoridades emitieron y notificaron la respuesta a la petición que formuló la parte quejosa el dieciséis de octubre de dos mil dieciocho.

Dicho en otras palabras, la omisión que reclama la quejosa es inexistente porque con anterioridad a la presentación de la demanda, la autoridad dio respuesta a la petición del quejoso y la notificó. Esto, con independencia de que dichas actuaciones se hubieren llevado a cabo conforme a derecho, ya que con ellas se dio vista a la parte quejosa para que ampliara su demanda; por lo que, en todo caso, al resolver sobre el fondo del asunto, se podrá determinar si la respuesta y su notificación son legales.

En consecuencia, ante la inexistencia del acto reclamado, con fundamento en lo dispuesto en la fracción IV del artículo 63 de la Ley de Amparo, se sobresee en el juicio de amparo.

CUARTO. Existencia de los actos reclamados. Es cierto el acto reclamado al **Subdirector de Gobierno de la Alcaldía de Tlalpan en la Ciudad de México**, consistente en el oficio **AT/DGJG/DG/SG/129/2018, de siete de noviembre de dos mil dieciocho** y su notificación, por así haberlo manifestado al rendir informe justificado (fojas 135 a 137 del expediente en que se actúa).

Determinaciones que se corroboran con las copias certificadas del oficio reclamado, (fojas 41 y 66 del expediente en que se actúa), previamente valoradas, de las que se desprende que **el mismo fue suscrito por la referida responsable y que fue notificado el veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho.**

QUINTO. Desestimación de causas de improcedencia. El **Subdirector de Gobierno de la Alcaldía de Tlalpan en la Ciudad de México** refiere que, en la especie, se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción **XII** del artículo **61** de la Ley de Amparo, toda vez que el titular del espacio comercial materia de la solicitud es **[REDACTED]**, no así el promovente del juicio, por lo que no se afecta el interés jurídico de la quejosa.



Debe **desestimarse** la causa de improcedencia argumento anterior; y para demostrar lo anterior, conviene citar el artículo y fracción precisados, mismos que son del tenor literal siguiente:

“61. El juicio de amparo es improcedente:

[...]

XII. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5o de la presente Ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia; [...]”

De la transcripción que antecede, se advierte que el juicio de amparo resulta improcedente en contra de actos que no generen una afectación a la parte quejosa, ya sea como titular de un derecho tutelado por una norma de derecho objetivo, o bien como titular de un interés cualificado respecto de la legalidad de determinados actos, así como en contra de normas generales que no hayan generado un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia.

En ese sentido, debe precisarse que el **interés jurídico** es el derecho que le asiste a un particular para reclamar, en la vía de amparo, algún acto violatorio de derechos fundamentales en su perjuicio; es decir, la afectación de un **derecho subjetivo** protegido por alguna norma legal o la ofensa, daño o lesión en los derechos o intereses del particular, provocado por un acto de autoridad.

En el caso, la quejosa reclama el oficio **AT/DGJG/DG/SG/129/2018, de siete de noviembre de dos mil dieciocho**, a través del cual el **Subdirector de Gobierno de la Alcaldía de Tlalpan en la Ciudad de México** manifestó haber dado atención a su solicitud.

Al respecto, se considera que la parte quejosa sí tiene interés jurídico para reclamar el oficio señalado, pues además de que lo ahí contenido no fue favorable a sus intereses, le atribuye diversos vicios que considera, violan su derecho de petición establecido en el artículo 8° constitucional, como lo es el hecho de que no se dirigió a su persona ni al domicilio que señaló para tal fin; lo cual debe ser analizado, de ser el caso, al pronunciarse sobre el fondo del asunto.

Finalmente, el **Subdirector de Gobierno de la Alcaldía de Tlalpan en la Ciudad de México** refirió que en la especie se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción **XX** del artículo **61** de la Ley de Amparo, ya que la promovente del juicio debió agotar los medios ordinarios de defensa previo a acudir al juicio de amparo, por lo que debió promover el recurso de inconformidad previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, actualmente Ciudad de México.

Debe **desestimarse** la causa de improcedencia propuesta, toda vez que la parte quejosa plantea violaciones directas al artículo 8° constitucional, con lo cual se surte una excepción al principio de definitividad, dado que aquéllas no podrán resolverse a través de un medio ordinario de defensa.

Al no existir diversa causa de improcedencia propuesta por las partes, ni de oficio advertir que se actualice alguna, procede estudiar el fondo del asunto.

SEXTO. Estudio de fondo. En su escrito de ampliación de demanda, la parte quejosa refiere en esencia que el oficio **AT/DGJG/DG/SG/129/2018, de siete de noviembre de dos mil dieciocho**, es violatorio de los artículos 1°, 5°, 8°, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que a la persona que se dirige el oficio falleció el treinta de octubre de dos mil trece; es decir, la respuesta se encuentra dirigida a una persona fallecida y no al peticionario de amparo. De ahí que no se pueda considerar que se trate de una respuesta congruente.

Ello, máxime que fue notificado en un lugar distinto al señalado y fue recibido por una persona distinta del quejoso; es decir, no se notificó de manera personal al solicitante.

Una vez sintetizado el motivo de inconformidad expresado, se considera necesario precisar que la omisión reclamada, tal y como la impugna la parte quejosa, de ser violatoria de derechos fundamentales, lo sería únicamente respecto del artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues sus alegaciones giran en torno a violaciones a dicho artículo, contendidas en la respuesta o atención dada a la solicitud que ingresó en la Ventanilla Única Delegacional de la Alcaldía de Tlalpan en esta Ciudad, al manifestar una respuesta incongruente.

Con base en lo anterior y, de conformidad con el artículo 76 de la ley de la materia, el suscrito corrige el error en el que incurre el solicitante del amparo al citar el artículo constitucional que considera vulnerado; y, por ende, procede al análisis de los motivos de



inconstitucional respecto de la contravención al precepto constitucional señalado en líneas precedentes.

En ese contexto, queda de manifiesto que el análisis correspondiente deberá versar en relación con el derecho fundamental de petición, contenido en el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, por cuestión de técnica, se analizarán en primer término los conceptos de violación dirigidos a demostrar la inconstitucionalidad de la notificación del oficio AT/DGJG/DG/SG/129/2018, de siete de noviembre de dos mil dieciocho, toda vez que el quejoso manifiesta que ésta se llevó a cabo en un lugar distinto al señalado y fue recibido por una persona distinta del promovente.

En ese sentido, el análisis de dicha notificación es preferente, ya que si se determinara que la misma fue realizada incorrectamente, se estaría en posibilidad de analizar el propio oficio; en cambio, si se concluye que la notificación fue legal, la demanda sería extemporánea y ello impediría el análisis del oficio en comento, debido a que quedaría demostrado que el quejoso pudo comparecer ante la responsable a defender sus derechos.

Precisado lo anterior, debe tenerse presente el contenido de los artículos 44, 45, 46, 49, 78, fracción I, y 80 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, los cuales disponen lo siguiente:

“44. Las promociones deberán hacerse por escrito. Cuando la norma aplicable no señale los requisitos específicos, el escrito inicial deberá expresar, acompañar y cumplir con los siguientes requisitos:

I. La dependencia o entidad de la Administración Pública a la que se dirige;

II. El nombre, denominación o razón social del o de los interesados y, en su caso, del representante legal, agregándose los documentos que acrediten la personalidad, así como la designación de la persona o personas autorizadas para oír y recibir notificaciones y documentos;

III. El domicilio para recibir notificaciones;

IV. La petición que se formula;

V. La descripción clara y sucinta de los hechos y razones en los que se apoye la petición;

VI. Los requisitos que señalen los ordenamientos jurídicos aplicables, o el Manual, ofreciendo, en su caso, las pruebas cuando sean necesarias, para acreditar los hechos argumentados y la naturaleza del asunto así lo exija; y

VII. La autorización o negativa del interesado para recibir notificaciones electrónicas.

En caso de que el interesado desee recibir notificaciones electrónicas deberá proporcionar un correo electrónico.

VIII. El lugar, la fecha y la firma del interesado o, en su caso, la de su representante legal”.

“45. Cuando el escrito inicial no contenga los requisitos o no se acompañe de los documentos previstos en el artículo anterior, la autoridad competente prevendrá por escrito y por una sola vez al interesado o, en su caso, al representante legal, para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación de dicha prevención subsane la falta. En el supuesto de que en el término señalado no se subsane la irregularidad, la autoridad competente resolverá que se tiene por no presentada dicha solicitud.

Si la promoción no fue firmada se estará a lo dispuesto en el artículo 33 de esta Ley.

Contra el desechamiento o la negativa de dar trámite a las solicitudes o promociones, procederá el recurso de inconformidad.

La prevención se emitirá y notificará dentro del plazo que las normas establezcan para la resolución del procedimiento o trámite. Son nulas, las prevenciones por las que se requiera el cumplimiento de requisitos no previstos en las normas aplicables al trámite de que se trate ni en el manual, y por tanto no podrá exigirse su cumplimiento”.



“46. Las promociones deberán presentarse en las unidades receptoras autorizadas para tales efectos por la dependencia o entidad; las subsecuentes promociones dentro del procedimiento administrativo podrán presentarse en las oficinas de correos, salvo en el caso de los escritos iniciales los cuales deberán presentarse precisamente en las oficinas administrativas correspondientes”.

“49. En ningún caso se podrán rechazar los escritos que se presenten en las unidades de recepción de las autoridades competentes. Cuando la autoridad competente considere que la solicitud o escrito inicial, no reúne todos los requisitos previstos por esta Ley, prevendrá al interesado para que subsane las omisiones en los términos del artículo 45 de esta Ley.

Será causa de responsabilidad administrativa para la autoridad competente, la negativa a recibir las promociones de los particulares”.

“78. Las notificaciones, citatorios, emplazamientos, requerimientos; y la solicitud de informes o documentos deberán realizarse:

I. Personalmente a los interesados;

a) Cuando se trate de la primera notificación en el asunto;

b) (DEROGADO, G.O. 26 DE FEBRERO DE 2018)

c) La resolución que se dicte en el procedimiento; o

d) Mediante comparecencia del interesado a la oficina administrativa de que se trate.

[...].”

“80. Las notificaciones personales, se entenderán con la persona que deba ser notificada, con su representante legal, o con la persona autorizada; a falta de éstos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado le espere a una hora fija del día hábil siguiente. En el citatorio se asentaran los elementos de certeza que se trata del domicilio buscado y las características del inmueble visitado.

Si el domicilio se encontrare cerrado; y nadie respondiera al llamado del notificador para atender la diligencia, el notificador deberá volver dentro de los siguientes tres días hábiles al domicilio, en hora diferente de la primera visita. Si en la segunda visita no se encuentra a ninguna persona, procederá a fijar en un lugar visible el citatorio”.

De lo anteriormente transcrito, se advierte que los interesados podrán realizar peticiones o solicitudes a la Administración Pública de la Ciudad de México, mismas que deberán hacerse por escrito y deberán presentarse en las unidades receptoras autorizadas para tales efectos por la dependencia o entidad.

Las mismas, deberán contener los siguientes requisitos:

I. La dependencia o entidad de la Administración Pública a la que se dirige;

II. El nombre, denominación o razón social del o de los interesados y, en su caso, del representante legal, agregándose los documentos que acrediten la personalidad, así como la designación de la persona o personas autorizadas para oír y recibir notificaciones y documentos;

III. El domicilio para recibir notificaciones;

IV. La petición que se formula;

V. La descripción clara y sucinta de los hechos y razones en los que se apoye la petición;

VI. Los requisitos que señalen los ordenamientos jurídicos aplicables, o el Manual, ofreciendo, en su caso, las pruebas cuando sean necesarias, para acreditar los hechos argumentados y la naturaleza del asunto así lo exija; y

VII. La autorización o negativa del interesado para recibir notificaciones electrónicas.

En caso de que el interesado desee recibir notificaciones electrónicas deberá proporcionar un correo electrónico.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

VIII. El lugar, la fecha y la firma del interesado o, en su caso, la de su representante legal".

Cuando el escrito inicial no contenga los requisitos o no se acompañe de los documentos antes referidos, la autoridad competente prevendrá por escrito y por una sola vez al interesado o su representante legal, para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación de dicha prevención subsane la falta.

En ese supuesto, la prevención realizada por la autoridad competente, resulta ser la primera notificación del asunto, por lo que la misma deberá realizarse de manera personal a los interesados.

Las notificaciones personales, se entenderán con la persona que deba ser notificada, con su representante legal, o con la persona autorizada en el domicilio señalado para esos efectos; a falta de éstos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado le espere a una hora fija del día hábil siguiente. En el citatorio se asentaran los elementos de certeza que se trata del domicilio buscado y las características del inmueble visitado.

En la especie, la solicitud presentada por el quejoso el **dieciséis de octubre de dos mil dieciocho**, a la que le recayó el folio **1697-10-18**, misma que fue presentada a través de la Ventanilla Única Delegacional de la Alcaldía de Tlalpan en esta Ciudad, es del tenor siguiente:



El presente acuse de recibo, ampara únicamente la gestión de la solicitud, y no implica de manera alguna la autorización del Trámite.	Folio No.	1697-10-18
	Fecha:	16/10/18
	Compromiso:	6/11/18

TRAMITE

Cambio de nombre de la cédula de empadronamiento por traslado de dominio de los puestos en mercados por fallecimiento del titular de la cédula de empadronamiento.

INTERESADO

██ **RFC:** H
 AV. LERMA No.3 LERMA EDO. MEXICO C.P. 52030 EDO DE MEXICO, DISTRITO FEDERAL

MERCADO

Mercado: ARTESANIAS VASCO DE QUIROGA
 Local: ██████████
 Giro: MUEBLES Y ARTESANIAS
 AVE. INSURGENTES SUR No.100 VILLA OLIMPICA C.P. 14020 TLALPAN, DISTRITO FEDERAL

OBSERVACIONES

SE INGRESA TRÁMITE A PETICION DEL USUARIO POR ART.49, LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL D.F (HOY CDMX) DONDE SE LE INFORMA AL CIUDADANO QUE NO CUMPLE CON PARTE DE LOS REQUISITOS SOLICITADOS PARA EL PRESENTE TRAMITE DEBIDO A QUE NO PRESENTA: ACTA DE NACIMIENTO, COMPROBANTE DE DOMICILIO Y PAGOS DEL AÑO EN CURSO Y DE LOS CUATRO AÑOS ANTERIORES. PRESENTA ORIGINAL DE IDENTIFICACION Y ACTA DE DEFUNCIÓN PARA COTEJO Y ANEXA EN ORIGINAL DE CÉDULA DE EMPADRONAMIENTO Y 3 FOTOGRAFÍAS T/CREDCENCIAL Y EN COPIA SIMPLE: CÉDULA DE EMPADRONAMIENTO, IDENTIFICACIÓN, CURP, ACTA DE DEFUNCIÓN, HOJA CON LA LEYENDA DATOS DEL PAGO REFERENCIADA A LA CUENTA 14027401151 Y COPIA CERTIFICADA DE NOMBRAMIENTO DE ALBACEA. PERSONA AUTORIZADA: VICTOR MANUEL VILLANUEVA GONZALEZ.

REQUISITOS ENTREGADOS



16 OCT 2018

VENTANILLA ÚNICA RECIBIDO

De lo anterior se advierte el nombre del solicitante, mismo que resulta ██████████ quien elevó una solicitud y refirió como domicilio el ubicado en Avenida ██████████, ██████████, Código Postal ██████████ y que dicha solicitud fue ingresada en términos del artículo 49 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México transcrito con anterioridad.





“8°. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.
A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

De la interpretación del precepto legal citado, se desprenden los siguientes supuestos:

- a) La petición debe constar por escrito.
- b) Se debe realizar de manera pacífica y respetuosa.
- c) La autoridad a quien se dirigió debe emitir un acuerdo por escrito, en el que acordará y contestará la petición del promovente, misma que tendrá que ser congruente con lo solicitado por el gobernado.
- d) Dicho acuerdo debe hacerlo del conocimiento **del solicitante** en un breve término.

Así, el ejercicio del mencionado derecho humano por el particular y la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, se caracterizan por lo siguiente:

1. **La petición:** debe formularse *por escrito*, de manera pacífica y respetuosa; ser dirigida a una autoridad, y recabarse la constancia de que fue entregada; además, de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta.

2. **La respuesta:** la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla; el cual tendrá que ser congruente con la petición; la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición **en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos**; no existe obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea necesariamente de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos legales que resulten aplicables al caso y, la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicado precisamente por la autoridad ante quien se ejerció el derecho, y no por autoridad diversa.

De lo anterior se desprende que el propio artículo 8° constitucional asegura la necesaria comunicación entre gobernados y autoridades, y previene que, en el marco de la ley y del respeto, las peticiones o instancias que formulen las personas sean atendidos por las autoridades del Estado.

Así, el ejercicio del mencionado derecho humano, respecto de la **respuesta**, la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, el cual tendrá que ser congruente con la petición; y una vez que se emita, la autoridad debe notificarlo **al gobernado solicitante en forma personal, en el domicilio que señaló para tales efectos**; no existe obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea necesariamente de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos legales que resulten aplicables al caso y, la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicado precisamente por la autoridad ante quien se ejerció el derecho, y no por autoridad diversa.

En la especie, de la solicitud presentada por el quejoso el **dieciséis de octubre de dos mil dieciocho**, a la que le recayó el folio 1697-10-18, que fue presentada a través de la Ventanilla Única Delegacional de la Alcaldía de Tlalpan en esta Ciudad, se advierte que el solicitante lleva por nombre [REDACTED] quien elevó una solicitud y refirió como domicilio el ubicado en Avenida [REDACTED] Código Postal [REDACTED]

No obstante, el **Subdirector de Gobierno de la Alcaldía de Tlalpan en la Ciudad de México**, dirigió el oficio AT/DGJG/DG/SG/129/2018, de **siete de noviembre de dos mil dieciocho**, emitido en respuesta a la solicitud del quejoso, a Francisco Cándido Flores Morales, persona diversa al solicitante y quien, incluso, falleció tal y como se advierte del acta de defunción visible a foja 90 del expediente que se actúa.

De acuerdo con lo anterior, es patente que la parte quejosa sí acreditó el presupuesto que le exige el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; es decir, que presentó una solicitud el **dieciséis de octubre de dos mil dieciocho**, a la que le recayó el folio 1697-10-18, a través de la Ventanilla Única Delegacional de la Alcaldía de Tlalpan en esta Ciudad y que dicha petición consta por escrito, considerando que la misma fue recibida en términos del artículo 49 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad De México.

Sin embargo, el **Subdirector de Gobierno de la Alcaldía de Tlalpan en la Ciudad**



4 000242 06056 1

de México, si bien emitió el oficio AT/DGJG/DG/SG/129/2018, de siete de noviembre de dos mil dieciocho, lo cierto es que éste no fue dirigido a la parte quejosa, sino a una persona diversa.

Incluso, se advierte que ese oficio se dirigió a un domicilio diverso al que proporcionó el quejoso, acreditándose así el incumplimiento de la obligación que le impone el artículo 8º constitucional.

No pasa desapercibido que la responsable en su informe justificado *haya referido* que el que se haya precisado como destinatario a [REDACTED] obedece a un error tipográfico que no implica a una persona diversa.

Ello, pues debe precisarse que en términos del artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es mandato constitucional que la respuesta generada con motivo del derecho de petición, debe hacerse del conocimiento **del peticionario** en breve término; es decir, la autoridad a quien se haya dirigido la petición tiene obligación de hacer del conocimiento del solicitante esa respuesta **y no a una persona diversa**, por lo que tratándose del derecho de petición, debe precisarse fehacientemente y de manera correcta el nombre de la persona a la que va dirigida la respuesta y no a otra, pues de lo contrario, no se respetaría el contenido del artículo constitucional en cita en perjuicio de los gobernados.

Consecuentemente, como la responsable no demostró haber cumplido con su obligación constitucional de emitir una respuesta dirigida al solicitante, ahora quejoso, es patente la violación al derecho humano consagrado en el numeral en cita, por lo que procede conceder la protección constitucional que solicitan.

Finalmente, la parte quejosa refiere en su segundo concepto de violación del escrito de ampliación de demanda, que la omisión de dar respuesta a su solicitud, genera una afirmativa ficta, por lo que solicita que se otorguen las consecuencias inherentes a la misma a fin de obtener lo solicitado; sin embargo, dicho argumento deviene **inoperante**.

Lo anterior es así, ya que por una parte, no controvierte las consideraciones contenidas en el oficio AT/DGJG/DG/SG/129/2018, de siete de noviembre de dos mil dieciocho; y por otra, la litis en el presente asunto es determinar si se ha cumplido o no con lo dispuesto en el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y no así la procedencia de una afirmativa ficta.

En efecto, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional, consiste en que a toda petición formulada por escrito en forma pacífica y respetuosa deberá recaer una contestación también por escrito, congruente a lo solicitado, la cual deberá hacerse saber al peticionario en breve término; en cambio, la afirmativa ficta, regulada en el artículo 90 de la Ley de procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, no tiene como finalidad obligar a las autoridades a resolver en forma expresa, pues sólo contiene el procedimiento que debe desahogar el gobernado para hacer valer dicha ficción cuando estime que ha operado.

De ahí que si en el presente juicio se analizó la violación al derecho de petición en los términos antes apuntados, resulta inconcuso que resulta **inoperante** el concepto de violación sujeto a estudio, precisamente porque la configuración de la ficción legal aducida no es materia de estudio en el juicio de amparo de que se trata, por tratarse de una cuestión de legalidad que no puede ser analizada a través del artículo 8º constitucional.

Máxime que, de estimarlo procedente, su solicitud debe realizarse en términos del artículo 90¹ de la Ley de procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, por lo que se deja expedito su derecho para hacerlo.

¹ "90. Ante el silencio de la autoridad competente para resolver el procedimiento administrativo correspondiente, procede la afirmativa ficta en los casos en los que expresamente lo establezcan las leyes aplicables y el manual. Cuando el interesado presuma que ha operado en su favor esta figura administrativa, en un término de 10 días hábiles posteriores al vencimiento del plazo de resolución del procedimiento o trámite de que se trate, solicitará la resolución respectiva conforme a lo siguiente:
I. Comparecerá personalmente o a través de su representante legal ante la Contraloría Interna de la autoridad en que se haya ingresado el trámite o se inició el procedimiento, o bien, ante la Contraloría General cuando no se cuente con órgano de control interno;
II. Suscribirá el formato correspondiente, al que deberá anexar el original del acuse de recibo de la solicitud no resuelta, manifestando bajo protesta de decir verdad que a la solicitud acompañó los datos y documentos previstos por la normas aplicables al trámite o procedimiento de que se trate y el manual;
III. El órgano de control requerirá a la autoridad omisa, dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, el envío del expediente integrado con motivo del inicio del trámite o procedimiento y constatará el cumplimiento de la aportación de los datos y documentos;
IV. La autoridad omisa enviará el expediente requerido dentro de los dos días hábiles siguientes al en que reciba el requerimiento; en caso de que la autoridad no diera cumplimiento al requerimiento o incurriera en retraso en el envío, el órgano de control impondrá las medidas de apremio previstas en el artículo 19 Bis de esta Ley;
V. En caso de que no fuera remitido el expediente requerido, al segundo día hábil siguiente al de la notificación del requerimiento, el órgano de control se constituirá en las oficinas de la autoridad omisa, a efecto de constatar su contenido en los términos de la fracción II de este artículo, con independencia de la aplicación de la medida de apremio correspondiente;
VI. El órgano de control, en un término no mayor de dos días hábiles siguientes a la constatación del contenido del expediente, resolverá si procede o no la afirmativa ficta, debiendo enviar copia de lo proveído a la autoridad omisa. La solicitud sólo podrá declararse improcedente en el caso de que el interesado no haya aportado los datos y documentos previstos por las normas aplicables y el manual;
VII. El órgano de control notificará la resolución al interesado en términos de la presente ley.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Es aplicable al caso, por el criterio que informa, la jurisprudencia 2a./J. 136/99, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **"PETICIÓN, DERECHO DE. NO DEBE SOBRESERSE EN EL JUICIO CON BASE EN QUE EL SILENCIO DE LA AUTORIDAD CONSTITUYE UNA NEGATIVA FICTA"**².

SÉPTIMO. Efectos. De conformidad con el artículo 74, fracción V, de la Ley de Amparo, la sentencia debe contener los efectos o medidas en que se traduce la concesión del amparo.

Por su parte, el artículo 77, fracción II, de la citada ley, establece que los efectos de la concesión del amparo, cuando el acto reclamado sea de carácter negativo o implique una omisión, serán los de obligar a la autoridad a respetar el derecho de que se trate y a cumplir lo que el mismo le exija.

De ahí que procede **conceder el amparo y protección de la Justicia Federal**, para el efecto que el **Subdirector de Gobierno de la Alcaldía de Tlalpan en la Ciudad de México:**

a) Emita un oficio dirigido a [REDACTED] en el que de **contestación** en breve término a la petición que fue formulada por la quejosa **mediante** solicitud presentada el **dieciséis de octubre de dos mil dieciocho**, a la que le recayó el folio **1697-10-18**, misma que fue presentada a través de la Ventanilla Única Delegacional de la Alcaldía de Tlalpan en esta Ciudad; ello, de manera fundada, motivada, congruente y respecto de lo efectivamente solicitado; y

b) Hecho lo anterior, deberá notificarlo de manera personal **al quejoso** en el domicilio que para tal efecto señaló, debiendo acreditar tal circunstancia de manera fehaciente; es decir, con el recibo correspondiente por parte de la interesada, o siguiendo las formalidades previstas en ley aplicables.

En el entendido de que lo resuelto en la presente sentencia, no obliga a la autoridad responsable a resolver en un determinado sentido, en virtud de que el artículo 8º constitucional tiende a asegurar la emisión de un proveído sobre lo que se pide y no a que se resuelvan las peticiones en determinado sentido.

Debe precisarse que no se requiere que la responsable deje sin efectos el oficio **AT/DGJG/DG/SG/129/2018**, de **siete de noviembre de dos mil dieciocho**, ya que la sentencia que otorga el amparo, tiene como consecuencia inmediata y directa la insubsistencia del acto violatorio de derechos fundamentales, tal y como lo refiere la jurisprudencia I.1o.A. J/19 (10a.), sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito de rubro **"SENTENCIA QUE OTORGA EL AMPARO. TIENE COMO CONSECUENCIA INMEDIATA Y DIRECTA LA INSUBSISTENCIA DEL ACTO VIOLATORIO DE GARANTÍAS"**³.

Por lo expuesto y fundado; se resuelve:

Cuando el trámite o procedimiento de cuya afirmativa ficta se trate, genere el pago de contribuciones o aprovechamientos de conformidad con el Código Financiero, el órgano de control requerirá a la autoridad omisa que señale al interesado el monto de las mismas, debiendo tomar en cuenta para su determinación, los datos manifestados en la solicitud respectiva, así como la naturaleza del acto.

La resolución de procedencia de afirmativa ficta producirá todos los efectos legales de la resolución favorable al procedimiento o trámite de que se trate; y es deber de todas las personas y autoridades reconocerla así. Para la revalidación de una resolución afirmativa ficta, en caso de que sea necesaria, por así establecerlo la Ley o el manual, la misma se efectuará en los términos y condiciones que señala el artículo 35 de esta Ley. La autoridad omisa podrá iniciar el procedimiento de lesividad contra las resoluciones de procedencia de afirmativa ficta en los plazos y condiciones previstos en los artículos 28 y 28 bis de esta Ley".

² Jurisprudencia de la Novena Época, registro 192641, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Diciembre de 1999, página 245 que dice *"Cuando se reclama en amparo la violación al derecho de petición consagrado en el artículo 8o. constitucional, no es procedente sobreseer en el juicio con base en que el silencio de la autoridad constituyó una negativa ficta, por las razones siguientes: 1) porque la aludida garantía constitucional no puede quedar suspendida por la creación o existencia de figuras jurídicas (como la negativa ficta) que la hagan nugatoria, pues ello equivaldría a limitarla, restringirla o disminuirla y a condicionar su vigencia a lo que dispongan las leyes secundarias; 2) porque la negativa ficta es una institución que, por sus características peculiares, es optativa para los particulares, la cual, por surgir debido al transcurso del tiempo, sin respuesta específica y por escrito de la autoridad a la que se planteó la solicitud, no puede satisfacer el objeto primordial que se persigue con la garantía que tutela el artículo 8o. constitucional; y 3) porque el Juez de amparo no puede prejuzgar sobre cuál es el medio de defensa con que debe ser impugnado el silencio de la autoridad, cuando precisamente se le está pidiendo que obligue a esa autoridad a dar una respuesta, como lo exige el artículo constitucional invocado. Lo anterior, sin perjuicio de que cuando el particular optó por impugnar la resolución ficta, ya no puede, válidamente, exigir contestación expresa, pues en tal supuesto clausuró su derecho de petición".*

³ Jurisprudencia de la Décima Época, registro 2019976, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 66, Mayo de 2019, Tomo III, página 2360 que dice *"Los efectos de una sentencia de amparo que establece la inconstitucionalidad de un determinado acto no están supeditados a que la autoridad realice alguna declaratoria formal sobre la insubsistencia del acto; por el contrario, el acto deja de surtir efectos legales desde que se pronuncia la ejecutoria correspondiente. Por ende, es innecesario que el juzgador requiera a la autoridad que declare la insubsistencia del acto reclamado, pues esa es una consecuencia inmediata y directa de la ejecutoria de amparo que evidenció su inconstitucionalidad, lo que deben efectuar los responsables en cumplimiento del fallo que otorgó la protección de la Justicia de la Unión es emitir los actos necesarios para que la anulación del reclamado surta toda su fuerza y vigor respecto de sus efectos y consecuencias".*



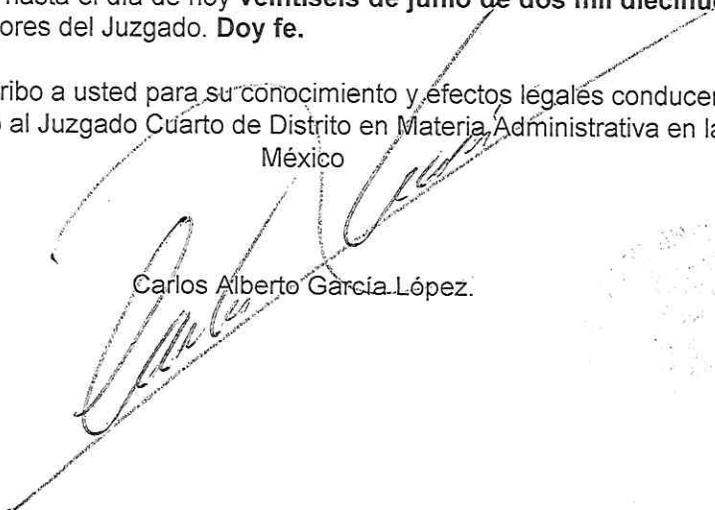
PRIMERO. Se **sobresee** en el juicio en contra de los actos y autoridades precisados en el considerando **segundo** y por los motivos expuestos en el diverso considerando **tercero** de este fallo.

SEGUNDO. La **Justicia de la Unión ampara y protege** a **Francisco Cándido Flores Vázquez**, en contra del acto y autoridad precisado en el considerando **segundo** de esta sentencia, por los motivos expuestos en el considerando **sexto** y para los efectos precisados en el diverso **séptimo** de la misma.

Notifíquese; personalmente a la parte quejosa, por oficio a las autoridades responsables, y por lista al Ministerio Público de la Federación, de conformidad con el artículo 26, fracciones I, inciso e), II, incisos a) y III, de la Ley de Amparo.

Lo resolvió y firma **Juan Pablo Gómez Fierro**, Juez Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, asistido del secretario **Carlos Alberto García López**, que autoriza y da fe, hasta el día de hoy **veintiséis de junio de dos mil diecinueve**, en que lo permitieron las labores del Juzgado. **Doy fe.**

Lo que transcribo a usted para su conocimiento y efectos legales conducentes.
El secretario adscrito al Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México


Carlos Alberto García López.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

3758

FORMA B-1

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata".

- 26622/2019 ALCALDESA EN TLALPAN (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 26623/2019 DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y DE GOBIERNO EN TLALPAN (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 26624/2019 DIRECTOR DE GOBIERNO EN TLALPAN (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 26625/2019 JEFE DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE MERCADOS Y CONCENTRACIONES EN TLALPAN (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 26626/2019 SUBDIRECTOR DE VENTANILLA ÚNICA DELEGACIONAL DE LA ALCALDÍA DE TLALPAN (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 26627/2019 SUBDIRECTOR DE GOBIERNO DE LA ALCALDÍA DE TLALPAN (AUTORIDAD RESPONSABLE)

En los autos principales del juicio de amparo 36/2019, promovido por [redacted] contra actos de usted, se dictó el siguiente acuerdo que a la letra dice:

Ciudad de México, quince de julio de dos mil diecinueve.

Vista la certificación de cuenta y el estado de autos, se advierte que transcurrió el plazo de diez días para recurrir la sentencia de veintiséis de junio de dos mil diecinueve, sin que las autoridades responsables lo hayan hecho.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 355, 356, fracción II y 357 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos de su numeral 2°, se declara que dicha sentencia que sobresee y ampara a la parte quejosa, ha causado ejecutoria.

Háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno de este juzgado y en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes.

Cabe precisar que los efectos del amparo son para que:

(.)el Subdirector de Gobierno de la Alcaldía de Tlalpan en la Ciudad de México:

a) Emita un oficio dirigido a [redacted] en el que de contestación en breve término a la petición que fue formulada por la quejosa mediante solicitud presentada el dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, a la que le recayó el folio 1697-10-18, misma que fue presentada a través de la Ventanilla Única Delegacional de la Alcaldía de Tlalpan en esta Ciudad; ello, de manera fundada, motivada, congruente y respecto de lo efectivamente solicitado; y

b) Hecho lo anterior, deberá notificarlo de manera personal al quejoso en el domicilio que para tal efecto señaló, debiendo acreditar tal circunstancia de manera fehaciente; es decir, con el recibo correspondiente por parte de la interesada, o siguiendo las formalidades previstas en ley aplicables.

En el entendido de que lo resuelto en la presente sentencia, no obliga a la autoridad responsable a resolver en un determinado sentido, en virtud de que el artículo 8º constitucional tiende a asegurar la emisión de un proveído sobre lo que se pide y no a que se resuelvan las peticiones en determinado sentido.

Debe precisarse que no se requiere que la responsable deje sin efectos el oficio AT/DGJG/DG/SG/129/2018, de siete de noviembre de dos mil dieciocho, ya que la sentencia que otorga el amparo, tiene como consecuencia inmediata y directa la insubsistencia del acto violatorio de derechos fundamentales, tal y como lo refiere la jurisprudencia I.1o.A. J/19 (10a.), sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito de rubro "SENTENCIA QUE OTORGA EL AMPARO. TIENE COMO CONSECUENCIA INMEDIATA Y DIRECTA LA INSUBSISTENCIA DEL ACTO VIOLATORIO DE GARANTÍAS".

Así, con fundamento en los artículos 192, último párrafo y 193 de la Ley de Amparo requiérase al Subdirector de Gobierno de la Alcaldía de Tlalpan en la Ciudad de México, autoridad directamente obligada a dar cumplimiento, para que remita las constancias con las que acredite haber dado cumplimiento al fallo protector.

Dicha autoridad tendrá un plazo de tres días, contado a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente proveído, para que remita las constancias que acredite el cumplimiento de la ejecutoria con base en las atribuciones conferidas a la misma.

Es importante destacar que al ser autoridad obligada al cumplimiento, debe agotar el

Vertical stamp: SEPA 17 JUL 2019 14:00



4 000242 06056 1

uso de todos los medios a su alcance, incluso de las prevenciones y sanciones que conforme a las disposiciones aplicables pueda formular e imponer, para conseguir ese cumplimiento total de la sentencia de amparo; razón por la cual está vinculada al cumplimiento en todas las etapas correspondientes por haber sido la autoridad demandada en el presente juicio.

Asimismo, de conformidad con los artículos 192, párrafo tercero, y 194 de la ley de mérito, se requiere también a la siguientes autoridades, en su carácter de superiores jerárquicos, para que en el plazo de tres días, acrediten que ordenaron acatar la ejecutoria de amparo.

AUTORIDAD DIRECTAMENTE OBLIGADA

SUPERIORES JERÁRQUICOS INMEDIATOS

1. Subdirector de Gobierno de la Alcaldía de Tlalpan en la Ciudad de México

1) Director General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno en Tlalpan.

2) Alcaldesa en Tlalpan.

Cabe destacar que la obligación de los superiores jerárquicos de la autoridad omisa, no se limita a requerir o conminar a que se lleven a cabo los actos respectivos, sino que también, se deben prever los apercibimientos necesarios para lograr el fin indicado, dado que también incurren en responsabilidad por falta de cumplimiento de las sentencias de conformidad con los artículos 192 tercer párrafo, y 194 párrafo segundo, de la Ley de Amparo.

Sobre el particular se invoca la jurisprudencia I.9o.A. J/3 (10a.), sustentada por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, del rubro "CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIAS DE AMPARO. CONFORME AL ARTÍCULO 192 DE LA LEY DE LA MATERIA, NO BASTA QUE EL SUPERIOR JERÁRQUICO EMITA UN OFICIO EN EL QUE INDIQUE QUE GIRÓ UNA ORDEN A LA AUTORIDAD DIRECTAMENTE OBLIGADA, SINO QUE DEBE DEMOSTRAR HABER HECHO USO DE TODOS LOS MEDIOS A SU ALCANCE, INCLUSO PREVENCIONES Y SANCIONES, PUES DE LO CONTRARIO SE HACE ACREEDOR A LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA Y, EN SU CASO, A LA SEPARACIÓN DEL CARGO Y SU CONSIGNACIÓN ANTE UN JUEZ DE DISTRITO".

Apercibidas las autoridades que de no acatar lo ya ordenado:

Se les aplicará lo previsto en los artículos 192 y 193, en relación con el 258 de la Ley de Amparo, se les impondrá de manera respectiva una multa de cien veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, en términos del tercer transitorio del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis.

Se determinará por qué a juicio de este Juzgado no se encuentra cumplida la ejecutoria de amparo, y;

Se procederá conforme al punto cuarto, fracción IV, del Acuerdo General 5/2013, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esto es, indefectiblemente se remitirán los autos al Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en turno, para los efectos a que se refiere la fracción XVI del artículo 107 de la Carta Magna, los que en su caso, podrían consistir en la separación inmediata del cargo por contumacia y su consignación penal ante el Juez de Distrito correspondiente.

Por último, se requiere a la autoridad obligada y superiores jerárquicos, para que en el plazo de tres días, se pronuncien fundada y motivadamente sobre cuáles son las autoridades que cuentan con las atribuciones para acatar dicho fallo.

Lo anterior, con la finalidad de que, con base en lo manifestado por las referidas autoridades y en el análisis del marco jurídico aplicable, se determine si es el caso vincular al cumplimiento de la sentencia a diversas autoridades; pronunciamiento que deberá contener las consideraciones y los fundamentos legales que sirvan de base para vincular a las autoridades respectivas.

Tiene aplicación la jurisprudencia P.J. 59/2014 (10a.), sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO. LA IMPOSICIÓN DE LAS SANCIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 192 DE LA LEY DE AMPARO ESTÁ CONDICIONADA A QUE EL JUEZ DE AMPARO REALICE LOS REQUERIMIENTOS CON LA PRECISIÓN NECESARIA EN CUANTO A LAS AUTORIDADES COMPETENTES PARA ACATAR EL FALLO Y A LOS ACTOS QUE LES



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

CORRESPONDE EJECUTAR A CADA UNA DE ELLAS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)".

Con independencia de lo anterior, se hace del conocimiento de la autoridad obligada y superiores jerárquicos, que en términos del artículo 195 de la Ley de Amparo vigente, el cumplimiento extemporáneo injustificado, no las exime de responsabilidad.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma Carlos Alberto García López, Secretario del Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, Encargado del Despacho en términos del artículo 43, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, quien actúa asistido del Secretario José Luis Benítez Luna, que autoriza y da fe. Doy fe.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento y efectos legales conducentes.
El secretario adscrito al Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México

José Luis Benítez Luna.



4 000242 06056 1